

71.523-1326
873

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-00229-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA CONSTRUCCIÓN
HORIZONTES NUEVOS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y
OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: PRUEBAS ARTÍCULO 28 DE LA LEY 472 DE 1998

1º) En la oportunidad procesal pertinente **ábrese** el proceso a pruebas y con observancia de los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de las pruebas se provee lo siguiente:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- 1) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (fls. 26 a 127 cdno. ppal.).
- 2) **Deniégase** la solicitud tendiente a oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá con el fin de "*obtener pronunciamiento sobre los problemas de movilidad que presentan los vehículos que transitan por la Autopista Sur, específicamente entre la Localidad de Bosa y el municipio de Soacha*" en la medida en que es absolutamente genérica y abstracta y no se tiene claridad sobre cuál es el objeto de dicha prueba o su finalidad en relación con el asunto de la controversia, lo cual impide determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.
- 3) Por secretaría **oficiese** a la Agencia Nacional de Infraestructura para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la

correspondiente comunicación remita con destino a este proceso copia de los estudios de factibilidad que justifiquen la ampliación a tercer carril dentro de la doble calzada Bogotá – Girardot los cuales se expedirán a costa de la parte demandante.

4) **Deniégase** por innecesaria la solicitud de una inspección judicial al corredor vial Bosa-Granada-Girardot con el objeto de *“que pueda verificarse el congestionamiento vehicular que se presenta tanto en horas pico o de mayor tráfico vehicular, así como también en planes retorno de los vehículos que ingresan a la ciudad de Bogotá los fines de semana”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso debido a que existe otra prueba en el expediente mediante la cual se puede verificar el objeto de la prueba aquí solicitada consistente en una videograbación del congestionamiento vehicular al cual hace referencia la parte actora, la cual se encuentra contenida en el disco compacto visible en el folio 27 del cuaderno principal del expediente.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

1) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 214 a 222 cdno. ppal.).

2) Por secretaría **oficiése** al Instituto Nacional de Vías para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino a este proceso certificación en cuanto a la naturaleza del tramo de la vía “autopista Sur en la localidad de Bosa – Bogotá y el acceso al municipio de Soacha”, la cual se indica en los hechos de la demanda como el tramo que genera los inconvenientes manifestados.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 261 a 270 cdno. ppal.).

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO SA)

1) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 305 a 400 cdno. ppal.).

2) **Deniégase** por inútil e impertinente el testimonio de la señora Melba Rocío Pérez Tuta con el fin de que declare sobre el desarrollo de las competencias de Transmilenio SA en el marco de los convenios suscritos para la extensión del sistema de Transmilenio a Soacha, las obligaciones asumidas por la entidad y las actuaciones surtidas en el marco de su desarrollo, por cuanto el objeto de la misma no guarda relación alguna con el problema jurídico planteado en la demanda alusivo a la amenaza y afectación de los derechos colectivos de moralidad administrativa y protección del patrimonio público en virtud del proyecto de ampliación a un tercer carril de la autopista Bogotá - Girardot sin ofrecer una solución definitiva al problema de movilidad que se presenta en la localidad de Bosa y el municipio de Soacha, sumado al hecho de que el apoderado judicial de Transmilenio SA manifestó en forma abstracta que la testigo tiene la calidad de "*subgerente jurídica*" pero no específico de cuál entidad para así poder determinar la pertinencia de su declaración.

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC

Deniégase la solicitud tendiente a oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con el propósito de que "*informe respecto de su participación en el Proyecto Transmilenio realizado en la Autopista Sur, así como en otros proyectos de movilidad desarrollados en el Municipio de Soacha Cundinamarca*" en la medida en que no se tiene claridad sobre cuál es el objeto de dicha prueba o su finalidad en relación con el asunto de la controversia, lo cual impide determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU)

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 9 a 194 cdno. ppal.).

2º) De otro lado **reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Diana Marcela Díaz Rueda como apoderada judicial de la sociedad Vía 40 Express SAS en los términos de los poderes conferidos visibles en los folios 496 y 518 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

302
07/4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01345-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
(CUNDINAMARCA)
Demandado: ALCALDÍA DE SOACHA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 493 cdno. ppal. II) encontrándose el proceso para el decreto de pruebas se advierte lo siguiente:

1) Mediante auto de 18 de mayo de 2013 (fls. 80 a 81 cdno. ppal. I) se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Empresas Públicas de Medellín, el municipio de Soacha, el Ministerio de Minas y Energía, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA) y, el Consorcio Interlineas 2010 como partes demandadas dentro del medio de control.

2) El 10 de junio de 2016 en cumplimiento del auto admisorio se remitió notificación a la dirección carrera 7 no. 156 – 10 piso 3 torre 4 de la ciudad de Bogotá (fl. 349 cdno. ppal. II) empero, dicha actuación no se pudo realizar porque en la dirección señalada no se ubicaba el Consorcio a notificar (fl.).

- 3) El 26 de septiembre de 2016 se realizó la audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que concurren la Empresas Públicas de Medellín, el municipio de Soacha, el Ministerio de Minas y Energía, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y, la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA) (fls. 552 a 556 cdno. ppal. II).
- 4) Lo anotado deja claro que desde se profirió el auto admisorio de la demanda se omitió la notificación del Consorcio Interlineas 2010.
- 5) En esa perspectiva a fin de evitar la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa se requerirá a la parte demandante para que allegue los nombres y las direcciones de notificación de los integrantes del Consorcio Interlineas 2010 con el fin de dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se **dispone**:

- 1) Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue los nombres y las direcciones de notificación de los integrantes del Consorcio Interlineas 2010 para cumplir el auto admisorio de la demanda.
- 2) **Tiénese** al doctor Gustavo Vargas Quintero como apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en los términos del poder visible en el folio 692..
- 3) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

248
FF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00778-00
Demandante: WINNER GROUP SA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 247) **concédese** ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por la parte actora (fls. 236 a 246) contra el fallo de 4 de octubre de 2019 mediante el cual se declaró improcedente el medio de control ejercido (fls. 218 a 234).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01050-00
Demandante: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS É INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE
LITISCONSORCIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y SE ABSTIENE
DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 292 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

1) Respecto de la solicitud de integración del litisconsorcio necesario o del contradictorio realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 236 a 239 cdno. ppal.) tendiente a que se vincule en el presente asunto a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) por tratarse de una entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente en razón de sus competencias y funciones ya que es la encargada, entre otros aspectos, de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, se tiene que no es procedente su vinculación como parte demandada a la acción popular de la referencia por cuanto a partir del análisis de los fundamentos fácticos que motivaron la presente acción no se desprende o evidencia que esta entidad tengan función o relación alguna con las pretensiones de la demanda en tanto que no es la encargada de expedir los actos administrativos relativos a la prestación de los servicios de salud y tampoco fue quien profirió las

Of. 1
324-325

Resoluciones nos. 6408 de 2016 y 3951 de 2016 que motivaron el ejercicio de la presente acción, en consecuencia **niégase** la solicitud de integración de la ADRES como litisconsorte necesario por no haber mérito para ello.

2) De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m, en la sala de audiencias no. 8 de esta Corporación, en dicha audiencia podrán intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

3) **Reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Lina Marcela Bustamante Arias para que actúe en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el poder conferido visible en el folio 256 del cuaderno principal del expediente.

4) De otro lado, en cuanto al poder conferido por la entidad promotora de salud Cafesalud SA a un profesional del derecho para actuar en la acción de la referencia, así como la renuncia del mismo (fls. (294 a 323 cdno. ppal.) **abstiénese** de efectuar pronunciamiento alguno comoquiera que dicha entidad no es sujeto procesal en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01430-00
Demandante: JOSÉ RODRIGO SUSANA VILLABA
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: PRUEBAS ARTÍCULO 28 DE LA LEY 472 DE 1998

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- 1) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (fls. 34 a 115 cdno. ppal.).
- 2) Por secretaría **oficiese** a la Secretaría de Agricultura de la gobernación del departamento de Cundinamarca para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:
 - a) Copia integral y auténtica de las actas de los diferentes comités departamentales en donde fueron aprobadas las escogencias de las plantas de beneficios animales en el departamento de Cundinamarca en desarrollo del Decreto número 0216 de 2015 expedido por el gobernador de Cundinamarca.
 - b) Certificado en donde conste la conformación del comité departamental o mesa de acompañamiento con indicación de quiénes de sus miembros tiene voz.

H. 2019-10-21
F. 2019-10-21

y voto para la aprobación de la plantas de beneficio animal en el departamento de Cundinamarca.

c) Certificado en donde conste el estado actual del funcionamiento de cada matadero municipal y regional en el departamento de Cundinamarca con indicación precisa de cuáles han sido cerrados y las razones que sustentaron la decisión.

3) Por secretaría **oficiese** al Invima para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

a) Certificación indicando cuáles son mataderos regionales o municipales que se encuentran en funcionamiento de conformidad con el plan de racionalización de las plantas de beneficio animal en el departamento de Cundinamarca, Resolución no. 3659 de 2008.

b) Certificado en donde conste las medidas tenidas en cuenta sobre el matadero del municipio de Une (Cundinamarca) para ordenar su cierre.

c) Certificado en donde conste si la planta de beneficio animal del municipio de Caquezá (Cundinamarca) cumple con todos los requisitos y estándares de calidad y fitosanitaria para haber sido escogido como un matadero regional y poder sostener la demanda de los municipios que fueron absorbidos como resultado de la convocatoria número 040-2015 que culminó con la expedición del Decreto no. 029 de 2016 por parte del gobernador de Cundinamarca).

4) Por secretaría **oficiese** al Procurador Agrario y Ambiental del departamento de Cundinamarca, al Director de Invima, al gobernador del departamento de Cundinamarca, al secretario de agricultura del departamento de Cundinamarca y al director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 275 *ibidem* en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que reciban la correspondiente comunicación rindan un informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto de lo solicitado en el acápite denominado "**DECLARACIÓN DE ENTIDADES**

PÚBLICAS" del escrito de la demanda visible en los folios 32 y 33 cuaderno principal del expediente.

5) **Deniégase** por impertinente la solicitud de que los diferentes alcaldes del departamento de Cundinamarca rinda informe bajo gravedad de juramento en los términos precisados en el acápite denominado "*DECLARACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS*" del escrito de la demanda (fis. 32 y 33 cdno. ppal.) toda vez que con la prueba decretada en el numeral anterior es suficiente para el esclarecimientos de los hechos de la demanda.

6) **Deniégase** por innecesaria la solicitud de inspección judicial a la planta de beneficio animal del municipio de Caquezá (Cundinamarca) con el objeto de verificar su estado y las condiciones fitosanitarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso debido a que con los otros medios probatorios decretados en el proceso de la referencia se puede verificar el objeto de la prueba aquí solicitada, especialmente con la descrita en el literal c) del numeral 3 de este mismo acápite.

7) **Deniégase** por extemporáneas las pruebas aportadas por la parte actora mediante memorial visible en los folios 247 y 248 del cuaderno principal del expediente, por cuanto la oportunidad procesal dispuesta para ello es con la presentación de la demanda de conformidad con lo previsto literal e) artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Deniégase la solicitud de oficiar a la Secretaría de Agricultura de la gobernación del departamento de Cundinamarca para remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica de los antecedentes administrativos del Decreto no. 0219 de 2016 "*por el cual se adopta el plan de racionalización de*

¹ "**Artículo 18. requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

plantas de beneficio animal, necesarias para garantizar el abastecimiento de carne de bovino, porcino, bufalino, ovino, caprino, pollo y conejo en el departamento de Cundinamarca”, por cuanto la referida entidad mediante memorial visible en el folio 24 del cuaderno principal del expediente ya los remitió (fl. 245), en consecuencia con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INVIMA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 196 a 213 cdno. ppal.).

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE UNE (CUNDINAMARCA)

El referido municipio solicitó tener como pruebas las aportadas por el demandante y las que esté solicitó (fls. 221 cdno. ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

A. 735-740
C/2-47

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-02780 - 00
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS- APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: DECRETA PRUEBAS Y RESUELVE SOLICITUDES
DE COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 716 cdno ppal.) una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (fls. 570 a 572 *ibidem*), procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda y su reforma (fls. 25 a 366 y 400 a 452 cdno. no. 1).

2) Por secretaría **oficiese** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación *"certifique los recursos asignados por el gobierno nacional a todas y cada una de las Universidades Públicas del país, tanto para funcionamiento, como para inversión, según lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, desde el año 1993 a 2015."*

3) Por secretaría **oficiese** al Ministerio de Educación Nacional para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación *“certifique el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de las Universidades Públicas del país a partir del año de 1993.”*

4) En cuanto a la solicitud de que oficie al Consejo de Estado para que aporte copia del expediente de acción popular no. 11001333102920050152101 se tiene que revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI actualmente se encuentra en esa alta corporación al despacho del Consejero Dr. Nicolás Yepes Corrales con un recurso para una revisión eventual, por tanto el despacho advierte que es suficiente con que se aporte copia integral y auténtica de la sentencia de segunda instancia emitida dentro de ese proceso, en consecuencia por secretaría **oficiese** al Consejo de Estado para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita copia integral y auténtica con destino a este otro proceso de la sentencia de segunda instancia emitida dentro de la acción popular no. 11001333102920050152101 y, en el caso de resolverse el recurso de revisión también aportarse copia integral y auténtica de esa providencia con la respectiva constancia de ejecutoria.

5) **Decrétase** la práctica de un dictamen pericial solicitado en el acápite *“B-DICTÁMEN PERICIAL”* visible en el folio 21 del cuaderno principal del expediente tendiente a *“(…) designar un perito de auxiliares de la justicia, especializado en economía, para que determine a cuánto asciende la suma de dinero adeudada por la Nación a la Universidad de Cundinamarca, por no haber realizado los aportes para funcionamiento que ordena el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, correspondiente a los años 1993 y 1994, cuyos valores deberán ser indexados, y reliquidación de todas las asignaciones que manera que para cada año se dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. De igual forma, determine a cuánto asciende la suma de dinero adeudada por no haber realizado los aportes para inversión y correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995, cuyos valores deberán ser indexados, y reliquidación de todas las asignaciones a partir del año 1996, de manera que para cada año se dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 30 de 1992”*, sin embargo

dado que no es posible la designación de un auxiliar de la justicia de la Rama Judicial el despacho estima pertinente solicitar la colaboración interinstitucional para la práctica de dicha prueba, en consecuencia en aplicación de ese principio constitucional por secretaría **solicítesele** al coordinador del programa de Economía de la Universidad Libre con sede en Bogotá o a quien haga sus veces que designe a un profesional de economía adscrito a ese programa de la institución para que realice y rinda el dictamen pericial en los términos requeridos en el acápite de las pruebas denominado "*DICTAMEN PERICIAL*" de la demanda visible en el folio 21 del cuaderno principal del expediente; **fijase** al citado perito un término hasta el día 21 de noviembre de 2019 para que rinda la experticia solicitada con una fijación de \$500.000 como suma para atender los gastos generales que demanda el trabajo encomendado, la que deberá ser consignada por la parte que pidió la prueba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta fecha en la cuenta de depósitos judiciales de este tribunal prevista para el efecto con especificación de la Sección y el número del proceso, so pena de entender desistida la prueba en caso de incumplimiento de dicha carga procesal, una vez rendido el dictamen pericial este quedará inmediatamente a disposición de las partes.

6) En relación con la solicitud de prueba por informe contenida en el acápite de las pruebas denominado "*Informe escrito bajo juramento*" (fls. 397 y 398 cdno. ppal.) **se accede** en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 195 del Código General del proceso en consonancia con el artículo 275 *ibidem*, por lo tanto se **ordena que por la secretaría de la Sección Primera** se oficie al Ministro de Hacienda con el fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto de los 6 puntos enunciados en la solicitud de la prueba (fls. 397 a 398 cdno. ppal.).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls.518 a 522 cdno. no 1).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 528 a 531 cdno. no 1)

D. COADYUVANCIAS ELEVADAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 sobre la coadyuvancia en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (negritas adicionales).

De lo anterior se desprende que cualquier persona natural o jurídica podrá coadyuvar en las en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos tanto a la parte actora como a la demandada antes de que se profiera fallo de primera instancia, figura procesal que tendrá efectos hacía actuaciones futuras.

2) Dentro del proceso de la referencia se han elevado varias solicitudes de coadyuvancia de las cuales se advierte lo siguiente:

a) Mediante escrito visible en los folios 565 a 569 del cuaderno principal del expediente las personas relacionadas en ese preciso documento manifestaron coadyuvar a la parte actora dentro del proceso de la referencia, por tanto **acéptase** dicha coadyuvancia con la advertencia que esta opera únicamente hacia actuaciones futuras.

b) Por escrito obrante en los folios 577 y 578 del cdno. ppal) el señor Maichel Adolfo Marín Calderón manifestó coadyuvar a la parte actora en el proceso de la referencia, por tanto **acéptase** dicha coadyuvancia con la advertencia que esta opera únicamente hacia actuaciones futuras.

Respecto de la prueba solicitada por el citado coadyuvante consistente en que se decrete "(...) *un dictamen pericial en asuntos actuariales y financieros con el propósito de que sea rendida experticia conforme a las reglas de transferencias para la educación de que trata el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, y se determine A. los valores que la Nación debió girar a la Universidad de Cundinamarca, b) se determine los valores girados a la Universidad de Cundinamarca, c) se realice cálculo matemático diferencial, respecto de lo girado y lo que se debió girar, d) se actualicen las anteriores cifras al valor presente. La anterior prueba para establecer a cuánto asciende la diferencia actualizada y los valores que faltan por transferir a la universidad de Cundinamarca y como prueba de la infracción al servicio público educativo y que su prestación sea eficiente, oportuna, justa, equitativa y de calidad, y la cual se afecta cuando su financiación se ve mermada.*" (fls. 577 y 578), el despacho **deniega** esa prueba como quiera que esta prueba ya se encuentra suplida con el dictamen solicitado por la parte actora cuyo objetivo es "establecer el valor adeudado por la Nación a la Universidad de Cundinamarca (...)." (fl. 21).

c) A través de escrito visible en los folios 580 a 608 del cuaderno principal del expediente las personas relacionadas en ese preciso documento manifestaron coadyuvar a la parte actora dentro del proceso de la referencia, por tanto **acéptase** dicha coadyuvancia con la advertencia de que esta opera únicamente hacia actuaciones futuras.

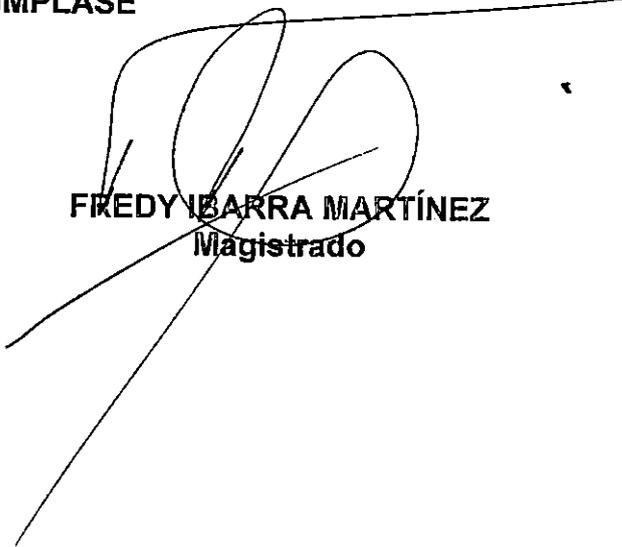
Ténganse como pruebas los documentos relacionados en el escrito de coadyuvancia (fls. 586 y 587) los cuales pueden ser consultados en la página electrónica de la Universidad de Cundinamarca <https://www.ucundinamarca.edu.co/index.php/informe-especial-todos-por-la-educacion-superior-publica>.

E. OTRAS SOLICITUDES

1) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo como apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder a él conferido visible en el folio 709 y vlto. del cuaderno principal del expediente.

2) **Acéptase** la renuncia del doctor Guillermo Ernesto Polanco Jiménez en memorial que fue presentado el 7 de marzo de 2019 (fls. 714 a 715 cdno. ppal.) quien actuaba como apoderado de la Universidad de Cundinamarca, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría, **comuníquese** a la Universidad de Cundinamarca la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

848-850
GHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-33-33-002-2016-00157-02
Demandante: DORIS MARGARITA BELTRÁN
Demandado: MUNICIPIO DE CAGICÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REITERA PRUEBAS Y OTRAS SOLOICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 846 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

1) Por segunda vez **programase** la práctica de interrogatorios de parte de las personas que se enuncian a continuación para el día 8 de noviembre de 2019 a las 9:45 am en la sala de audiencias no. 8 de este tribunal:

a) Representante legal de la sociedad Alienergy SAS quien debe ser citado en la carrera 7 no. 171B-98 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico administracion@alienergy.com.co

b) Representante legal de la sociedad RESVAL SAS ESP, quien debe ser citado en la calle 164 no. 16B-35 Bloque 9 oficina 202 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico info@res-val.com.

c) Representante legal de la sociedad Gestión Orgánica SAS ESP quien debe ser citado en la carrera 7 No. 171B-98 de Bogotá DC, correo electrónico info@gestionorganica.com.

2) En atención a las manifestaciones del auxiliar de la justicia John Kénnet Thompson Ayala (fls. 735, 762 y 845 cdno. ppal) quien solicita, en su orden, fijar los gastos de la pericia, prórroga para rendir la experticia, colaboración de

las partes del proceso para acceder a las áreas donde debe realizarse la experticia y que si puede continuar o no como perito dado que la lista como auxiliar de la justicia estaba vigente hasta el 30 de marzo de 2019 el despacho dispone lo siguiente:

a) En primer lugar, el despacho manifiesta que sí es posible jurídicamente que continúe como perito en el proceso de la referencia ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso ***“Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”*** y en este caso concreto el señor John Kénnet Thompson Ayala es ingeniero ambiental (fl. 734)

b) El despacho estima razonable y suficiente, dado el objeto y alcance del tipo de experticia encomendada **fijar** la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de gastos generales de pericia, valor que deberá ser consignado por la parte que solicitó la prueba, esto es, la parte actora, suma que deberá ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales de esta Sección del tribunal con cargo al proceso de la referencia, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tenerse como desistida dicha prueba.

c) De conformidad con lo anterior por secretaría **requiérase** al mencionado perito para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la cancelación de los correspondientes gastos periciales rinda el dictamen pericial a él encomendado, e **instase** a la parte actora y a las partes demandadas municipio de Cajicá (Cundinamarca), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), las sociedades Gestión Orgánica SAS ESP, RESVAL SAS ESP, Villamizar Gómez & CÍA SCA, Alienergy SAS, Refisal o Brinsa SA y al Grupo Familia SA para que presten la colaboración necesaria y suficiente al perito frente a los requerimientos y permisos que requiera para llevar a cabo elaboración del dictamen.

3) Por Secretaría **desagréguense** los folios 744 y 745 del cuaderno principal del expediente como quiera que no corresponden a este proceso y **remítanse e incorpórense** al proceso que aparece relacionado en ellos.

4) Según lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso **deniégase** la renuncia de poder al abogado Víctor Julio Sierra Salazar quien actúa como apoderado del municipio de Cajicá (Cundinamarca) manifestada mediante memorial presentado el 30 de enero de 2019 (fl. 816 cdno. ppal.) ya que no cumple con los requisitos establecidos en la citada normatividad pues, no se acompañó a la solicitud la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2014-01450-00
Demandante: NUBIA CONSTANZA VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fls.643 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

1º) Mediante memorial visible en el folio 607 del cuaderno principal del expediente el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se realice la calificación de las preguntas que fueron allegadas en un sobre cerrado para el interrogatorio de parte que debió surtir la representante legal de la Fundación Dancarbaro (fl .529 cdno. no1).

Al respecto se advierte que mediante auto de pruebas visible en los folios a 489 del cuaderno no. 1 del expediente fue decretado el referido interrogatorio, diligencia que fue programada para el 8 de noviembre de 2016 pero dada la insistencia de la parte actora y de la persona de quien se solicitó su testimonio el magistrado conductor del proceso de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 del artículo 78 y el artículo 218 del Código General del Proceso prescindió de la práctica del referido medio probatorio (fls. 542 y 543 cdno. no. 1), decisión que fue

F. 016-647
C.F.F.

Expediente No. 25000-23-24-000-2014-01450-00
Actor: Nubia Constanza Villalobos y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

notificada en estrados, en consecuencia **deniégase** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

2º) Por otra parte se procede a fijar los honorarios del auxiliar de la justicia Policarpo Pinzón Flórez según lo establecido en el artículo 38 del Acuerdo no. 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en consideración de la naturaleza, contenido y alcance de la experticia rendida: **fijase** como monto razonable de honorarios para el perito la suma de 90 salarios mínimos diarios equivalentes a la suma de \$2.484.348,350 dinero que deberá ser pagado por la parte que pidió la prueba esto es la parte actora, la cual deberá ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales para gastos de pericia y honorarios de auxiliares de la justicia número 250001025001 del Banco Agrario de Colombia de esta sección del tribunal con destino al proceso de la referencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

3º) Finalmente en atención a que las pruebas decretadas en el proceso de la referencia ya fueron recaudadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998 por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

La señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja, en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, interpuso demanda en contra las siguientes entidades.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Agencia Nacional de Hidrocarburos, AHN; Agencia Nacional de Tierra, ANT; Autoridad de Licencias Ambientales, ANLA; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA; y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, CDA.

Adujo la demandante que se vulneran los siguientes derechos colectivos: a un ambiente sano; a la existencia de un equilibrio ecológico y al aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del

patrimonio público; a la defensa del patrimonio cultural de la Nación; a la seguridad y salubridad públicas; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El fundamento fáctico, a juicio de la demandante, corresponde a las siguientes situaciones.

La deforestación masiva y quema de bosques, sistemática y permanente.

El incremento desenfrenado en la extracción de minerales e hidrocarburos, en zonas protegidas y con títulos mineros viciados, entre otras causas, por haber sido concedidos antes de la vigencia de los Acuerdos de Paz suscritos con el Gobierno Nacional y la FARC-EP, y las cuales son realizadas a través de medidas, formas o técnicas de extracción prohibidas como fracking o sísmica y arenas bituminosas;

La desprotección de las comunidades indígenas que residen en estos lugares, sus obras y legado artístico, cultural y religioso ubicadas en dichas áreas que no son objeto de protección y conservación, y que constituyen patrimonio cultural de la Nación.

La devastadora ampliación de la frontera agropecuaria.

La contaminación de las fuentes hídricas, entre otros, de los ríos Caño Cristales, Duda, Santo Domingo, Apaporis, Guayabero, Cafre, Correntoso, Cabre, la Ceiba, y Ariari, entre otros.

La ausencia de planes de manejo, conservación e integración entre las zonas norte y sur de la Amazonia, que colinda con estas zonas de especial protección medio ambiental;

La falta de protección a la fauna y flora de la zona, pues no hay planes para

conservarlas y evitar su inminente extinción.

La construcción de un oleoducto en la zona que va desde el Amazonas hasta el Océano Pacífico.

La fragmentación de tierras y la construcción de vías en áreas protegidas, y todas aquellas otras consecuencias que se desprenden de las mismas.

Mediante auto de 10 de abril de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante un término de tres (3) días para corregirla (Fls. 434 y 435 c. principal No. 4).

En escrito radicado el 23 de abril de 2019, la demandante subsanó la demanda (Fls. 437 a 451 c. principal No. 4).

Mediante providencia de 13 de mayo de 2019, se rechazó la demanda, en los términos del artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998, por no haberse corregido en debida forma los defectos señalados en el auto de 10 de abril de 2019 (Fls. 454 a 459 c. principal No. 4).

El 20 de mayo de 2019, la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda (Fls. 463 a 468 c. principal No. 4); y respecto de este la Secretaría de la Sección corrió traslado (Fl. 469 c. principal No. 4).

En auto de 30 de mayo de 2019, se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 13 de mayo de 2019 y se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra dicho auto (Fl. 471 c. principal No. 4).

El proceso le correspondió, por reparto, en el Consejo de Estado, al Despacho del Dr. Oswaldo Giraldo López, quien se pronunció mediante auto de 19 de septiembre de 2019, en el siguiente sentido (Fls. 481 a 495 c. principal No. 4):

“

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR las providencias del 10 de abril de 2019 y del 13 de mayo de 2019, por medio de las cuales se inadmitió y rechazó, respectivamente, la demanda de acción popular presentada por la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Hidrocarburos-AHN, Agencia Nacional de Tierras, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA y Corporación para el Desarrollo Sostenible el Norte y Oriente Amazónico y en su lugar se ordenará al Tribunal que provea sobre la admisión de la misma.”.

En atención a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, este Despacho admitirá la demanda interpuesta, en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja contra las entidades ya mencionadas.

Igualmente, por tratarse del momento procesal indicado, precisará el alcance que se dará a las pretensiones contenidas en la demanda, en el sentido de delimitar las áreas o zonas geográficas respecto de las cuales llevará a cabo la función judicial que le compete.

Señala la demandante en sus pretensiones, que las decisiones que se adopten en el marco del presente medio de control deben comprender los parques nacionales naturales de La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak, así como *“la cuenca Caguán-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía que conecta a gran parte del continente desde los Andes hasta Centro América.”*.

Sin embargo, según el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y, especialmente, en los de economía, celeridad y eficacia, lo que a juicio de este Despacho implica que el juez de la acción popular debe adoptar las medidas que permitan su concreción.

Esta consideración, se formula con el propósito de delimitar el estudio de las pretensiones de la demanda al ámbito geográfico de los parques nacionales naturales de La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak, en la medida en que estos ofrecen un marco espacial determinado y reconocido legalmente, que posibilita la concreción de los principios ya mencionados.

Resulta particularmente importante esta consideración, en la medida en que la existencia de un estatuto jurídico aplicable a los parques nacionales naturales y a la reserva mencionada, permitirá contar con un referente claro para efectos de aplicar las órdenes judiciales a las que eventualmente haya lugar.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuesto por la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja en contra de las entidades accionadas, con las precisiones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta decisión a los señores Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; Directora General de la Agencia Nacional de Tierras; Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena; y Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico; o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3°, de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- VINCULAR al proceso al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la señora Ministra del Interior y a la

Directora de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, o a quienes estas hayan delegado para ello, de conformidad con los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- ADVERTIR a las personas citadas en los numerales anteriores que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- REMITIR al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- A costa de la parte actora, **INFORMAR** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **250002341000201900303-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por la señora **Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja**, contra el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Hidrocarburos, AHN; la Agencia Nacional de Tierra, ANT; la Autoridad de Licencias Ambientales, ANLA; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA; y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, CDA;** con el fin de que se protejan los derechos colectivos a un ambiente sano; a la existencia de equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la

protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la defensa del patrimonio cultural de la Nación; a la seguridad y salubridad públicas; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. La demandante considera conculcados tales derechos por las siguientes situaciones: deforestación masiva y quema de bosques, sistemática y permanente; el incremento desenfrenado de la extracción de los minerales e hidrocarburos, en zona protegidas y con títulos mineros viciados; la desprotección de las comunidades indígenas que residen en estos lugares, sus obras y legado artístico, cultural y religioso ubicadas en dichas áreas que a juicio de la demandante no son objeto de protección y conservación, y que constituyen patrimonio cultural de la Nación; y todas aquellas otras consecuencias que se desprenden de las mismas, pretensiones que deberán estudiarse en relación con los parques nacionales naturales de La Macarena y Chiribiquete y la Reserva Nukak. Así mismo, infórmese que al proceso fue vinculado el **Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías**, en los términos del artículo 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- SOLICITAR, por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas, Sala de Familia, Tribunal Superior de Bogotá, la remisión, con destino a este expediente, de copia de la demanda, del auto admisorio y de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela identificada con radicado No.11001220300020180031900 así como de las actuaciones de seguimiento a las órdenes dispuestas en la misma. Término: tres (3) días para allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

fls. 146
C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-37-000-2018-00701-00
Demandante: MUNICIPIO DE TEORAMA (NORTE DE SANTANDER)
Demandado: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de agosto de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 29 de agosto de 2019 (fls. 5 a 9 cdno. apelación auto) a través del cual confirmó la providencia de 24 de agosto de 2018 expedida por esta corporación (fls. 120 a 124 cdno. ppal.).

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 375
c.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01010-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 373 cdno. ppal.) se observa lo siguiente:

1) En audiencia inicial de 17 de septiembre de 2019 se concedió el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de esa audiencia para que la Superintendencia de Industria y Comercio diera cumplimiento íntegro al auto admisorio de la demanda en el sentido de allegar al expediente copia de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

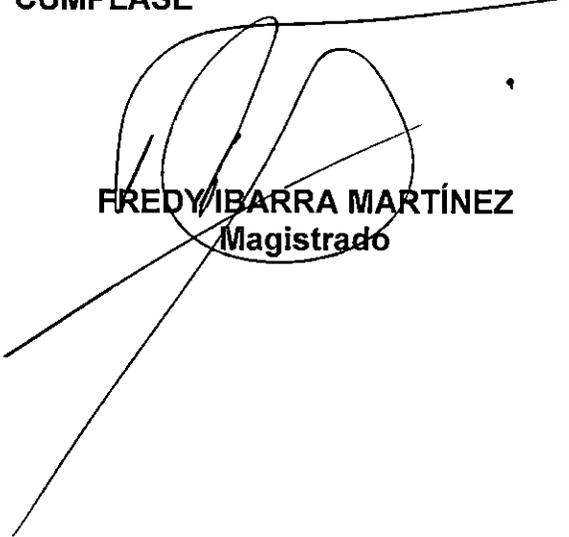
Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento la entidad demandada allegó dentro del término concedido los antecedentes administrativos los cuales se encuentran contenidos en un disco compacto visible en el folio 371 del cuaderno principal del expediente, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes.

2) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el

Exp. No. 25000-23-41-000-2018-01010-00
Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se proferirá la sentencia en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

As.8
c.2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-002-2018-00296-01
Demandante: CARLOS JULIO MONROY VALBUENA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

As. 194
C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00588-00
Demandante: SALUDVIDA SA EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 192 cdno. ppal.) se observa lo siguiente:

1) En audiencia inicial de 19 de septiembre de 2019 se concedió el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de esa audiencia para que la Superintendencia Nacional de Salud diera cumplimiento íntegro al auto admisorio de la demanda en el sentido de allegar al expediente copia de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

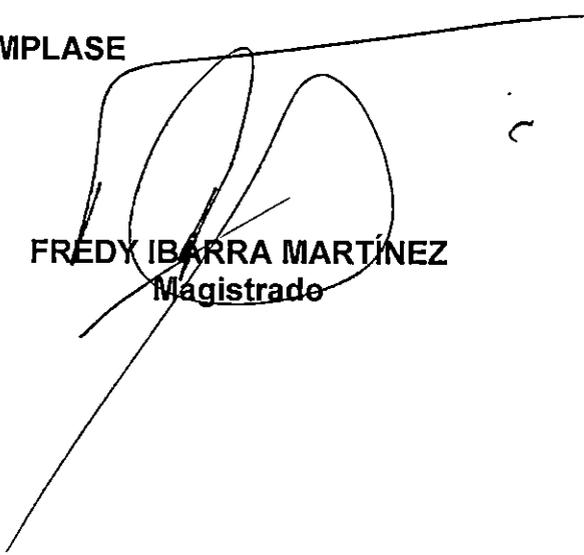
Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento la entidad demandada allegó dentro del término concedido los antecedentes administrativos los cuales se encuentran contenidos en un disco compacto visible en el folio 191 del cuaderno principal del expediente, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes.

2) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se corre traslado** a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el

Exp. No. 25000-23-41-000-2018-00588-00
Actor: Saludvida SA EPS
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se proferirá la sentencia en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 4
C. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 25269-33-33-002-2018-00147-01
Demandante: SOCIEDAD OPERADORA DE
TRANSPORTE MULTIMODAL "SOTRAM"
SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 4 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (fls. 317 a 324 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 4 de julio de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls 54
C. 2117.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00645-00
Demandante: LUIS HERNANDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO DE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 51 cdno. ppal.) se tiene que a través de memorial presentado el 18 de octubre de 2019 (fls. 52 y 53 *ibidem*) la parte actora acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto de 4 de octubre de 2019, por lo tanto **ordénase** de manera inmediata a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda de 4 de octubre de 2019 (fls. 47 y 48 cdno. ppal.).

CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fb. 150
C-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01571-00
Demandante: CHAVA BLANCA ZEIGEN DE SEIDNER
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149 cdno. ppal.) se tiene que la Sección Primera del Consejo de Estado mediante auto de 3 de septiembre de 2019 (fls. 139 a 140 vito. *ibidem*) devolvió el expediente de la referencia a este despacho por cuanto los procesos en los que se pretende la nulidad de actos que niegan la inscripción de una solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente tienen pretensiones de naturaleza cuantificable y la cuantía en el presente asunto excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia **dispónese:**

Continúese con el trámite procesal del presente asunto y **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 5 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fl. 558

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

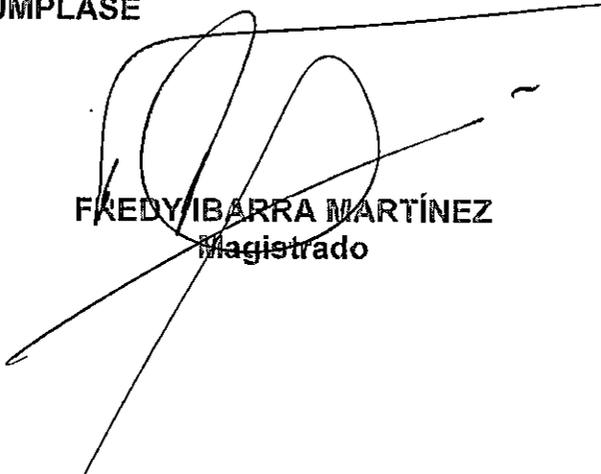
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-24-000-2011-000247 - 00
Demandante: TATIANA GONZÁLEZ CEPEDA Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: DECLARA DESISTIMINETO DE PRUEBA Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 558 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

1º) **Declárase** desistida la prueba decretada en el numeral 2 del acápite denominado "*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS*" del auto de 23 de agosto de 2016 visible en los folios 488 a 491 del cuaderno no. 1 del expediente, como quiera que la referida entidad no cumplió con el requerimiento realizado en el ordinal segundo del auto de 9 de febrero de 2017 (fls. 558 y 559 *ibidem*).

2º) Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fi-001
001-001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-00598-00
Demandante: JOHANNA MATEUS DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello (fls. 29 a 39 cdno. ppal.) **admítase en primera instancia** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas interpuesta por la señora Johanna Mateus Díaz en contra de la Nación – Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1º) Notifíqueseles** personalmente esta decisión al superintendente de sociedades o quien haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.
- 2º) Adviértasele** a la entidad pública demandada que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.
- 3º) Para los efectos** previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

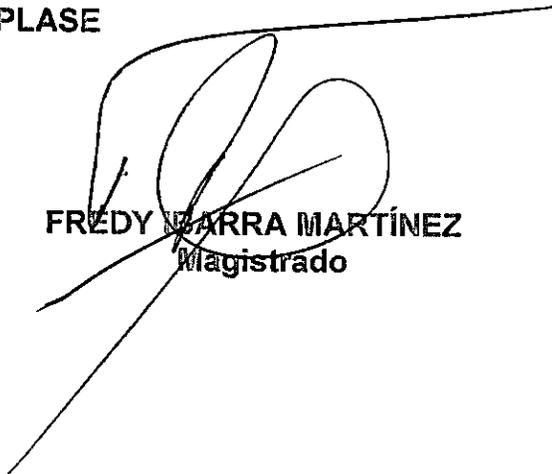
"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 25000-23-41-000-2017-00598-00 adelanta demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas presentada por la señora Johanna Mateus Díaz y otras personas para que se declare administrativa, y patrimonialmente responsable a la Nación – Superintendencia de Sociedades con el objeto de que se indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia de la negativa de la entidad de negar el plan de desmonte voluntario presentado por la sociedades y Capital Factor mediante Resolución no. 300-002266 del 24 de junio de 2016, contra la que se interpuso recurso de reposición que fue resuelto en Resolución no. 301-003346 del 9 de septiembre de 2016, actos administrativos expedidos por la Superintendencia de sociedades".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º) **Deniégase** la solicitud de vinculación al grupo actor elevada por la señora Kimberly Guzmán Gómez mediante memorial visible en los folios 78 a 82 del cuaderno principal del expediente por cuanto alega la causa de los perjuicios en otros actos administrativos a los que expresó el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019).

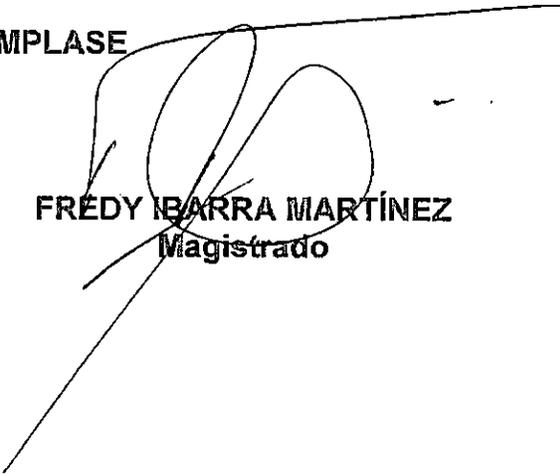
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-00598-00
Demandante: JOHANNA MATEUS DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda de la referencia el despacho dispone:

1º) De la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días al superintendente de sociedades o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

2º) Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

121-129
G.F.M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01430-00
Demandante: JOSÉ RODRIGO SUSA VILLALBA
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora en la acción popular de la referencia

I. ANTECEDENTES

1. La medida cautelar

1) En el escrito de la demanda la parte actora solicitó como medida cautelar que se ordene al gobernador del departamento de Cundinamarca que suspenda indefinidamente el Decreto 0216 de 2016 *"por el cual se adopta el plan de racionalización de plantas de beneficio animal, necesarias para garantizar el abastecimiento de carne de bovino, porcino, bufalino, ovino, caprino, pollo y conejo en el departamento de Cundinamarca"* hasta tanto se verifique que el contrato de consultoría SDR-040-2015 estuvo acorde a los lineamientos de la ley sanitaria en Colombia en la escogencia de los mataderos regionales en el referido decreto, y se pueda confirmar que estuvo en contra de los principios constitucionales a los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Une (Cundinamarca), asimismo que se ordene a la INVIMA levantar la medida de cierre definitivo del matadero en el municipio

de Une (Cundinamarca) hasta tanto exista un verdadero estudio técnico y socioeconómico en la escogencia de las plantas de beneficio animal.

2) La anterior solicitud la parte actora la fundamentó en que el Consejo de Estado ha precisado que los artículos 2, 17, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 prevén que la medida cautelar podrá decretarse en cualquier estado del proceso siempre que se pruebe que hay una vulneración actual o inminente de un derecho e interés colectivo y que esa vulneración sea por acción u omisión de la entidad demandada, y en el presente caso se tiene que la gobernación del departamento de Cundinamarca y el INVIMA con las actuaciones administrativas atentaron contra los derechos colectivos de los usuarios por haber aceptado una consultoría, primero, sin revisar en cada municipio cuáles son los problemas coyunturales de cada matadero municipal lo que es una omisión a sus deberes, pone en peligro la economía y salubridad pública de los municipios que no fueron seleccionados por no ser autosuficientes en el sacrificio de animales, y en segundo lugar, por haberse seleccionado un matadero regional en el municipio de Cáqueza (Cundinamarca) que no cumple con los requisitos y estándares de calidad a las normas sanitarias por no contar con una infraestructura y en especial de agua potable que pueda atender el número de animales que eran sacrificados en los diferentes municipios, lo que refleja que el contrato de consultoría SDR-040-2015 carece de estudios de veracidad al no reflejar la realidad de cada entidad territorial.

De las omisiones administrativas que se encuentran sustentadas en los hechos de la demanda y con el acervo probatorio se colige una amenaza eminente que pone en riesgo a las personas afectadas tales como ganaderos, distribuidores y operarios con la decisión de cerrar el matadero del municipio de Une (Cundinamarca) sin que previamente exista un plan de contingencia de parte de los entes territoriales, en especial de la gobernación de Cundinamarca y el INVIMA.

2. Traslado de la medida cautelar

Dentro del término de traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante ninguna de las otras partes realizaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 472 de 1998 el medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) a d) de la norma en cita.

Asimismo el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 de ese mismo cuerpo normativo, preceptúa que las medidas cautelares podrán ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativa o de suspensión y deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

3) En ese contexto el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

4) En ese orden de ideas en este estado de la actuación no es procedente la medida cautelar solicitada por cuanto no obra en el expediente ningún tipo de prueba que determine la existencia de peligro de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda o la inminencia para producirse.

Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 472 de 1998 se tiene que: *“la carga de la prueba corresponderá al demandante”*, aunque, bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

Por lo tanto no es procedente la medida cautelar solicitada porque, en primer lugar, por la ausencia y precariedad de la prueba y, en segundo término, porque debe respetarse y garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso y de la debida fundamentación de las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez¹, sin que las demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos sean la excepción, según la cual toda providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio; pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocer los derechos de las partes comprometidas en el proceso ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.

Por consiguiente la adopción de medida cautelar, como lo es la solicitada en este proceso, debe estar respaldada con unos elementos de prueba idóneos y suficientes que le permitan al juez tener elementos de juicio razonables, ya desde ese primer momento procesal, conocimiento acerca de la violación o

¹ Artículos 2 y 230 de la Constitución Política, y artículos 1, 9 y 55 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

5) Debe entonces repararse en el hecho de que la parte actora solicitó que de manera la inmediata se ordene la suspensión del Decreto número 0219 proferido por el gobernador del departamento de Cundinamarca y en consecuencia que se le ordene que en conjunto con el INVIMA que pongan a funcionar nuevamente el matadero que se encuentra ubicado en el municipio de Une (Cundinamarca), por cuanto el matadero regional ubicado en el municipio de Caquezá (Cundinamarca) no cumple con los requisitos y estándares de calidad para atender la demanda del número de sacrificios de animales de la región ya el estudio técnico realizado no refleja esa la realidad.

En ese sentido se advierte que la parte actora en este estado del proceso no allegó material probatorio idóneo y suficiente que permita evidenciar la vulneración y/o amenaza inminente de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los derechos de los consumidores y usuarios, al equilibrio ecológico y a la participación ciudadana pues, de los documentos que obran en los folios 35 a 118 del expediente consistentes en un acta denominada "*PRIMERA AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROL SOCIAL 20117 – PROVINCIAS DE ORIENTE -. MEDINA*" y el acta de visita diligencia de inspección, vigilancia y control realizada por el INVIMA con la finalidad de dar cierre al matadero del municipio de Une (Cundinamarca) no se advierte circunstancias o situaciones que sustenten lo solicitado por la parte actora, por lo tanto ante la no existencia de criterios objetivos que permitan concluir que la medida cautelar solicitada resulta necesaria y proporcional no es procedente atender de manera favorable dicha petición.

El anterior aserto encuentra debido respaldo en el criterio fijado por la jurisprudencia contenciosa administrativa acerca del contenido de las medidas cautelares de orden judicial, y los presupuestos que se requieren para ser proferidas, en esa dirección, entre muchos otros pronunciamientos,

resulta de especial ilustración lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2010:

“En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución –la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida– no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.”²
(negrillas adicionales).

En esa directriz jurisprudencial se tiene que, en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación a través de la cual se pueda definir, de manera racional y razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado³, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fue aportado ningún medio de prueba acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión o la inminencia de que este se produzca, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

Por lo tanto, se denegará la medida cautelar pedida por el demandante, por cuanto no existe mérito jurídico ni probatorio que justifique decretarla

² Expediente 2009-00062-01 (37.590), M..P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ *Ibidem*.

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01430-00

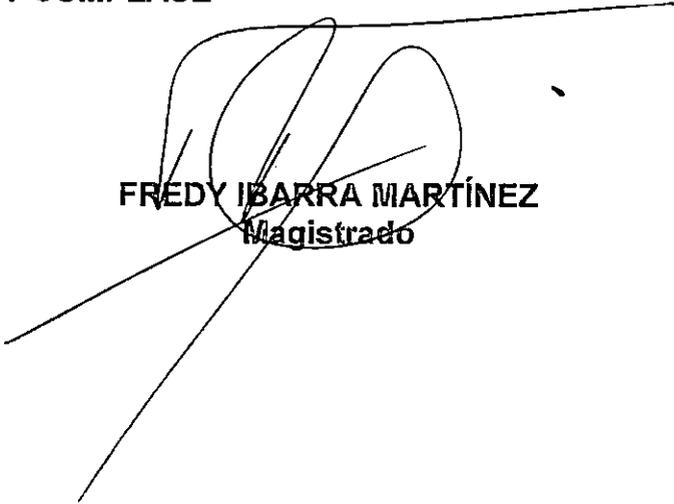
Actor: José Rodrigo Susa Villalba

Protección de los derechos e intereses colectivos

RESUELVE:

Deniégase la medida preventiva solicitada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

1342-1345
G#4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2014-0085 - 00
Demandante: SEBASTIÁN SALGADO JIMÉNEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: REITERA POR ÚLTIMA VEZ PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1340 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

1º) Por secretaría **oficiese por última vez** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá (COMEB) para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso la siguiente información y los siguientes documentos en original o copias integrales y auténticas:

- a) Contrato de suministro de elementos de aseo para los patios 2, 3, 4, y 6 de la cárcel nacional durante las vigencias 2013 y 2014.
- b) Constancia de entrega de los kit de aseo como de los elementos de colchonetas, sábanas a los internos de los patios 2, 3, 4 y 6 de la cárcel nacional La Picota.
- c) Certificaciones expedidas por la junta de patios y asignación de celdas por la cual han ubicado a los internos actores en las celdas y pabellones de su

establecimiento conforme lo ordena el acuerdo 11 de 1995, correspondiente a los patios 2, 3, 4 y 6 de la cárcel nacional La Picota.

d) Los libros de celdas de cada pabellón correspondiente a los patios 2, 3, 4 y 6 del establecimiento COMEB.

e) Plan ocupacional soporte de las actividades para redención de penas de la población reclusa en los patios 2, 3, 4 y 6 de la cárcel nacional La Picota a cargo del establecimiento COMEB.

f) Informe de cobertura ocupacional de los patios 2, 3, 4 y 6 de la cárcel nacional La Picota correspondiente al mes de abril de 2014.

g) Actas firmadas de inspección, control y seguimiento del cumplimiento y suministro de la alimentación en ese centro de reclusión donde se indique observaciones de los alimentos de los reclusos correspondientes a los patios 2, 3, 4 y 6 de la cárcel nacional La Picota de Bogotá DC.

h) Cartilla biográfica de cada uno de los internos que actúan como demandantes dentro del proceso de la referencia y que se encuentran reclusos en los patios 2, 3, 4 y 6 de la cárcel nacional de Picota de Bogotá DC, para el efecto por secretaría **remítasele** copia integral del escrito de la demanda.

i) Certificaciones de evaluación de las personas privadas de la libertad, condenadas y sindicadas que se encuentran reclusas en los patios 2, 3, 4 y de la cárcel La Picota que expide el consejo de evaluación y tratamiento de ese centro de reclusión, conforme lo ordena el artículo 79 del acuerdo 11 de 1995.

j) Certificación actividades de redención de pena de las personas privadas de la libertad, condenadas y sindicadas que se encuentran reclusas en los patios 2, 3, 4 y de la cárcel La Picota expedidas por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de los internos actores de la acción de grupo del asunto, y en qué condiciones de actividades de redención de pena se encuentran.

k) Listado soporte de las visitas íntimas que se han realizado a los internos reclusos en los patios 2, 3, 4 y de la cárcel La Picota y donde debe indicarse en qué condiciones y lugares se reciben tales visitas.

l) Historias clínicas o epicrisis de los internos reclusos en los patios 2, 3, 4 y de la cárcel La Picota que reposan en dicho centro carcelario y el tipo de atención y seguimiento que se les ha brindado.

2º) Por Secretaría **oficiese por última vez** a la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos para que dentro del término perentorio de diez (10) contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso de la referencia la información y documentos solicitados en los párrafos 6, 7, 8, 13, 14 y 15 del folio 63 e inciso final del folio 64 del escrito de la demanda, con la advertencia de que dicha información y documentos solo se limitarán a aquellos que tengan relación con la situación de hacinamiento de los patios 2, 3, 4 y 6 de la cárcel nacional La Picota de la ciudad de Bogotá DC desde el año 1998 hasta la fecha de presentación de la demanda del proceso de la referencia, esto es 23 de enero de 2014.

3º) **Declárase** desistida la prueba decretada en el numeral 4 del acápite denominado "*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*" del auto de 24 de octubre de 2016 visible en los folios 819 a 829 del cuaderno no. 1 del expediente, como quiera que el apoderado judicial del grupo actor no cumplió con el requerimiento realizado en el numeral 2 del auto de 6 de abril de 2017 (fls. 177 a 1179 cdno. ppal.).

4º) Por secretaría **requiérase** al apoderado judicial de la parte actora para que acredite la cancelación de los gastos periciales en favor de la auxiliar de la justicia Mónica Patricia Murcia Andrade decretados en el numeral 6 del auto de 6 de abril de 2017 (fls. 177 a 1179 cdno. ppal.).

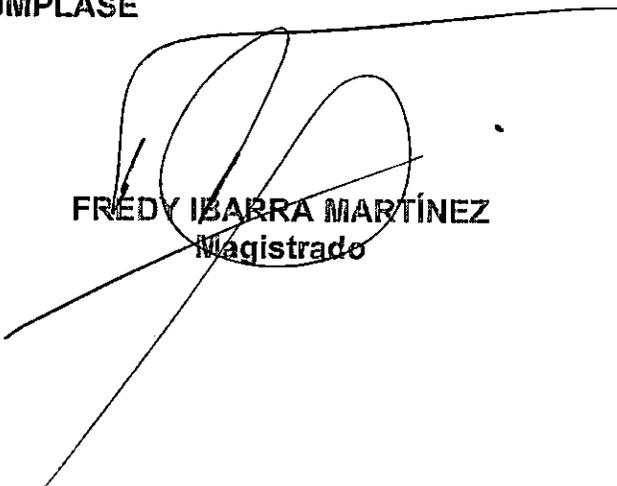
5º) Del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Mónica Patricia Murcia Andrade contenido en el cuaderno denominado "*DICTAMEN PERICIAL EN 36 FOLIOS*" **córrase** traslado a las partes por el término de tres (3) días según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

6º) **Acéptase** la renuncia al poder a la doctora Lady Andrea Ávila Arias manifestada mediante memorial visible en el folio 1330 del cuaderno principal del expediente, quien actuaba como apoderada judicial del INPEC.

7º) **Acéptase** la renuncia al poder al doctor Armando de Jesús Cañas Ochoa Arias manifestada mediante memorial visible en el folio 1334 del cuaderno principal del expediente, quien actuaba como apoderado judicial del Congreso de la República.

8º) **Tiénese** a la doctora Catalina Amado Amado como apoderada judicial del patrimonio autónomo de remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO que es administrado por la Fiduprevisora SA en los términos del poder visible en el folio 1338.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

692-698
OFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandante: ALEJANDRO GUSTAVO CASTILLO FLEYLE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPOS DE PERSONAS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) Mediante auto de 14 de septiembre de 2015 (fls. 611 y 612) se inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora corregirla en los siguientes aspectos:

"a) Aportar poder debidamente conferido por los señores Gerardo Gastón Rodríguez Castillo, Alexis Cifuentes González, Claudia Yamile Lara Wagner, Sandra Patricia Nivia, Ómar Orlando Toro Moreno y Ómar Triana Suárez.

b) Establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo pues el demandante únicamente se limitó a establecer que son 23 personas en calidad de ex empleados de la empresa Protección Agrícola SA en Acuerdo de Reestructuración y que fueron perjudicadas con la terminación injusta e ilegal de los contratos de trabajo, constituyendo de esta forma un criterio absolutamente

genérico y abstracto para la identificación del grupo afectado pues no se tiene la certeza si el grupo lo conforman solo esas 23 personas o más.

c) Estimar de manera precisa y concreta el valor económico de cada uno de los perjuicios que alegan como sufridos el grupo demandante por la eventual vulneración." (fls. 611 y 612).

2) Una vez subsanada la demanda y por cumplir con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 a través de providencia judicial de 28 de septiembre de 2015 el Despacho admitió la demanda de acción de grupo de la referencia y en consecuencia ordenó notificarle del inicio de la misma a la Superintendencia de Sociedades (fls. 630 a 632).

2. El recurso de reposición

La apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades mediante memorial radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (fls. 651 a 654) interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda con la siguiente argumentación:

1) Lo pretendido por la parte actora por vía de la acción de grupo es el reconocimiento de acreencias laborales tal como se indicó en el escrito mediante el cual subsanó la demanda y el cual contiene "*en principio unos valores totales en el cuadro denominado "Perjuicios materiales a 31/02/2015."*" (fl. 651), valores que corresponden a salarios, subsidios de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, aportes a salud, etc.

2) De lo anterior se desprende que los valores incluidos corresponden al reconocimiento de acreencias varias especialmente de orden laboral y no a perjuicios tal como se exige para instaurar la acción de grupo, por tanto no puede pretenderse que por esta vía su reconocimiento de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

3) Lo pedido no se ajusta a la finalidad y procedencia de la acción de grupo ya que lo que se pretende con ella es el reconocimiento de acreencias laborales y por ello "*considero que dado que se había inadmitido la demanda*

deberá procederse a su Rechazo, por cuanto, se está utilizando una acción sin cumplir con los requisitos para ello. Y, al no haberse subsanado en debida forme conforme a lo pedido por el Despacho, en el auto inadmisorio, dado que no se realizó la estimación "precisa y concreta" del valor económico de cada uno de los perjuicios que alegan como sufridos el grupo demandante por la eventual vulneración" (fl. 654).

4) En el escrito de la demanda la parte actora mencionó haber surtido el requisito de procedibilidad de la acción de grupo pero, esto no es procedente en el presente asunto y lo expuesto en las conciliaciones adelantadas ante la Procuraduría General de la Nación no se ajusta a lo ocurrido, como quiera que las solicitudes y audiencias realizadas no tienen que ver con la acción de grupo sino con aquellas solicitudes de conciliación que se adelantan como requisito de procedibilidad para iniciar procesos de reparación directa.

3. Oposición al recurso de reposición

Dentro de la oportunidad legal establecida el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (fls. 679 a 686) manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1) El recurso de reposición parte de una premisa equivocada que es asumir que por estar conformado por un grupo de personas que son ex empleados de la empresa Protección Agrícola SA se está en presencia de pretensiones de tipo retributivo y no de contenido resarcitorio.

2) En ningún aparte del escrito de la demanda se reclama el reconocimiento de acreencias laborales por parte de los integrantes del grupo actor pues "estos perdieron su condición de empleados una vez proferida la decisión que ordenó la liquidación judicial de la empresa Protección Agrícola S.A: PROTAG S.A., de suerte que no existe vínculo alguno desde entonces, esto es el 1º de febrero de 2013, fecha a partir de la cual se tasan los perjuicios, derivados del daño causado por la orden de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que los accionantes no estaban en la obligación constitucional ni legal de soportar, como bien lo sentenció el juez de tutela." (fl. 681), razón por la cual

sería improcedente una o varias acciones de carácter laboral toda vez que la entidad demandada no es la empleadora y lo que se persigue es el resarcimiento de perjuicios integrales ocasionados por una entidad pública que es ajena a la relación laboral.

3) Al momento de entrar a definirse el monto de los perjuicios ocasionados se consideró el valor de los ingresos dejados de percibir por los empleados no porque respecto de los mismos se pueda comprobar su retribución, la cual ya no existe, ya que los empleados cesaron en sus obligaciones contractuales dada la imposibilidad de desarrollar el objeto social de la empresa, sino porque el cálculo de los perjuicios debe atender a una cuantificación real y objetiva.

4) Los actores presentaron solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación sin embargo, como lo señaló la recurrente, su agotamiento no es óbice para la interposición de la acción de grupo razón por la cual no se realizó ningún reparo sobre ello en la admisión de la demanda; el aporte de la conciliaciones obedece a una cuestión de transparencia procesal que da cuenta de la actividad permanente de los actores en el reclamo de sus derechos y con el agotamiento de tales conciliaciones se consideró la posibilidad de iniciar

II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte actora el Despacho no repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

1) En el escrito de la demanda la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

"II. PRETENSIONES

PRIMERA: QUE SE DECLARE patrimonialmente responsable a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por todos los perjuicios causados a los accionantes, en su calidad de ex empleados de la empresa PROTECCIÓN AGRÍCOLA S.A. EN ACUERDO DE

REESTRUCTURACIÓN PROTAG S.A. con ocasión del desacato decretado el 22 de abril de 2015 por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá en Oralidad, decisión confirmada en consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia de Bogotá el 12 de mayo de 2015, providencias estas que ampararon los derechos de los accionantes conforme a lo dispuesto en el fallo de tutela del 6 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá y la confirmatoria del Tribunal Superior del Distrito – Sala de Familia del 31 de julio de 2013, que deja sin efectos la liquidación del 29 de enero de 2013 emanada de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a reparar integralmente a todos y cada uno de los accionantes por todos los perjuicios ocasionados, conforme se establezca y pruebe dentro del proceso, perjuicios que corresponden al daño emergente y al lucro cesante, así como a perjuicios relativos al daño moral y a la vida de relación.

TERCERA: Una vez cumplido el plazo fijado en el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, y establecido el número de personas que se acojan a la sentencia, establézcase el pago de una indemnización colectiva, que ponderada de las indemnizaciones individuales, tal y como lo manda el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

CUARTA: QUE SE LIQUIDEN los honorarios del apoderado de los accionantes tal y como lo dispone el numeral 6º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

QUINTA: QUE SE CONDENE en costas a la entidad demandada." (fls. 5 y 6 – mayúsculas y negrillas del original).

2) De lo anterior se desprende que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que la Superintendencia de Sociedades indemnice los perjuicios que ocasionó a los integrantes del grupo actor por no cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de 6 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bogotá y confirmada en segunda instancia el 31 de julio de 2013 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y no el reconocimiento de acreencias de tipo laboral pues, dicha providencia judicial ordenó a la Superintendencia de Sociedades que dejara sin efectos el auto de 29 de enero de 2013 mediante el cual dispuso la apertura de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad PROTAG SA y tomar las medidas correctivas necesarias y las decisiones que en derecho corresponda porque la providencia de apertura del trámite liquidatario fue arbitraria e injusta y constituye una vía de hecho que atentó contra los derechos fundamentales constitucionales de los tutelantes, afectándose su mínimo vital y el de sus familias como consecuencia de la terminación laboral de los contratos, es

decir que la indemnización que persigue el grupo actor es por no haberseles reintegrado laboralmente a la empresa de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela, por consiguiente es claro que la parte actora no persigue el reconocimiento de acreencias de tipo laboral sino el reconocimiento de una indemnización como consecuencia del daño que se generó por el no acatamiento del mencionado fallo por parte de la autoridad pública demandada, ya la prosperidad o no de las pretensiones es un asunto que se determina en la respectiva sentencia que ponga el proceso una vez se surtan y agoten cada una de las etapas procesales que consagran la Ley 472 de 1998 para este tipo de acciones constitucionales.

3) Por otra parte, respecto a que se debe revocar la decisión de admitir la demanda de la referencia porque la misma no fue subsanada en debida forma en el sentido de que la parte actora no precisó de forma clara y concreta el valor económico de cada uno de los perjuicios que alegan como sufridos el grupo demandante se advierte, que revisado nuevamente el escrito de subsanación de la demanda (fls. 613 a 621) no le asiste razón a la recurrente por cuanto el apoderado judicial determinó de forma clara y concreta el valor de los perjuicios materiales que en su parecer se le ocasionaron cada uno de los miembros del grupo actor; ahora bien si para realización de dicha cuantificación económica se tuvieron en cuenta acreencias de tipo laboral que perciban hasta la terminación del contrato cada uno de los miembros del grupo afectado no es una cuestión que determina la procedencia o no de la acción de grupo pues, simplemente el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que es un requisito de la demanda la estipulación del valor de los perjuicios económicos ocasionados por la eventual vulneración, requisito el cual fue subsanado en debida forma.

4) Finalmente, como bien lo manifestó la apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, para este tipo de procesos la Ley 472 de 1998 ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que se agote previamente a la interposición de la demanda requisito alguno, excepto cuando se trata de un acto administrativo de carácter particular que afecte a veinte (20) personas o más, motivo por el cual en nada influye ni afecta el presente proceso que la parte actora haya

intentado de manera previa llegar a un acuerdo conciliatorio con la Superintendencia de Sociedades ante la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1º) **Confírmase** el auto de 28 de septiembre de 2015 por las razones expuestas.
- 2º) Ejecutoriado este auto por secretaría **dese** cumplimiento al auto de 28 de septiembre de 2015 visible en los folios 611 y 612 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

f14
C2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-442- AP

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001-2017-00041-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM TELECOMUNICACIONES.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 28 de Febrero de 2019, el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 257 a 269, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 28 de Febrero de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 28 de Febrero de 2019, fue debidamente notificada al día siguiente, es decir, que los términos para presentar el

recurso comenzaron desde el 5 marzo de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 18 de marzo de 2019. Así las cosas, y como los recursos fueron presentados y sustentados por la entidad demanda y el tercero con interés el 11 y 18 de marzo del año en curso, (fls. 281-290, C.1), se tiene que dichos escritos son oportunos.

El día 4 de junio de 2019, el Juzgado de Primera Instancia, celebró audiencia de conciliación, en la cual se presentó formula de arreglo, la cual fue improbadada por *a quo* y en esa mismo fecha se concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada y en el tercero con interés, interponen recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 28 de Febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 281-286, C.1), mediante la cual accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, los recurrentes se encuentran legitimados dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y sus recurso fueron presentado por sus apoderados debidamente autorizados, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiestan su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de Febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-457 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE
LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SANCIONA POR EL EJERCICIO
ILEGAL DEL SERVICIO DE
MENSAJERIA.
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, presenta demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la siguiente manera:

“Con fundamento en el artículo 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, numeral tercero, y del artículo 238 de la Constitución Política solicito a su señoría decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 0001913 del 25 de julio de 2017 “Por la cual se resuelve una investigación administrativa” y de las resoluciones que resolvieron sus recursos”

En ese sentido, y toda vez que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que *“de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de cinco (5) días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado”*, por Secretaría deberá procederse a ello.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*; de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda y de la reforma a la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

TERCERO: **INSTAR** a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación a la solicitud de medida cautelar, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-455 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMAS: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 131), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Como consecuencia de lo anterior, solicita:

Principales Declarativas

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 230-003080 del once (11) de Julio de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de sociedades resolvió, entre otros: "Imponer con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1746 de 1991 una multa a la sociedad inversionista extranjera THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD., de las Islas Vírgenes Británicas con Nit 900.331.438-7 en la suma de \$372.006.864 por violación al artículo 2.17.2.2.3.3. del Decreto 1068 del 26 de Mayo de 2015 (...)

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 301-004110 del tres (03) de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 230-003080 confirmándola en todas sus partes.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho se revoque la totalidad de la sanción impuesta a la sociedad The House Real Estate Consulting LTD. Y se ordene el archivo de la investigación.

CUARTA: Que, a título de restablecimiento del derecho, y en caso de efectuarse el pago de la sanción durante el trámite procesal, se devuelvan las sumas de dinero que se hubieren pagado, debidamente indexadas más los intereses correspondientes calculados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

fl 7
C2

QUINTA: Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de la Sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Se condene a la Superintendencia de Sociedades al pago de costas, agencias en derecho y demás rubros que se causen en el trámite procesal.

Declarativas Subsidiarias

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución Np. 230-003080 del once (11) de Julio de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades resolvió, entre otros: “**IMPONER** con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1746 de 1991 una multa a la sociedad inversionista extranjera **THE HOUSE R5EAL ESTATE CONSULTING LTD**, de las Islas Vírgenes Británicas con Nit 900.331.438-7, en la suma de \$372.006.864 por violación al artículo 2.17.2.2.3.3. Del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 (...)”

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 301-004110 del tres (03) de octubre de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 230-003080 confirmándola en todas sus partes.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la disminución en su mínimo porcentaje del valor de la sanción impuesta en la sociedad **THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD**, atendiendo a los principios de proporcionalidad, favorabilidad, razonabilidad y obligatoriedad del precedente reconocidos por la ley y la Jurisprudencia.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, y en caso de efectuarse el pago de la sanción durante el trámite procesal, se devuelvan las sumas de dinero que se hubieren pagado en exceso, debidamente indexadas más los intereses correspondientes calculados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

QUINTA: Que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

SEXTA: Se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al pago de costas, agencias en derecho y demás rubros que se causen en el trámite procesal

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá por la Superintendencia de Sociedades, y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$372.006.864) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra la **Resolución No.230-003080 del 11 de Julio de 2018**, procedía recurso de Reposición (artículo Segundo), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante **Resolución 301-004110 del 03 de Octubre de 2018**.
- ii) En el (Folio 130), del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Tercera Judicial II Delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el **05 de Febrero de 2019 a 27 de Marzo de 2019**.

En ese sentido no se tendrán por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto, como quiera que en el expediente no obra la constancia de notificación de la Resolución Sancionatoria No. **301-004110 del 03 de octubre de 2018**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, sino

únicamente la de su ejecutoria, el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda se realizará al momento de la subsanación del líbello, una vez el extremo actor aporte las documentales respectivas.

4. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (Fls.2 y 3).
- II.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (Fl.3 a 10).
- III.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls.11 a 29).
- IV.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl.16 y 17).
- V.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl.29).
- VI.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl.34).

Empero, incumple con lo relacionado a los anexos obligatorios, puesto que no se aportó la constancia de notificación del Acto Administrativo contenido en la Resolución 301-004110 del 03 de octubre de 2018, a través de la cual culminó la actuación administrativa.

De otro lado, la designación de las partes y sus representantes no es clara en lo que tiene que ver con el extremo actor, toda vez que la sociedad extranjera sancionada a través de los actos administrativos demandados es **THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD**, sin embargo a folio 1 del expediente, se indica que está legalmente representada por Multi-Corporate Service INC, sin anexar documentos que prueben tal afirmación, toda vez que, en la traducción del certificado de incumbencia (Fl 42) refiere que es la directora pero de "*Monserate Investements Corp*".

De igual forma se advierte que el poder del doctor Sergio Fajardo Maldonado fue otorgado por quien actúa en "*representación de Multi-Corporate Services INC, representante legal de The House Real Estate Consulting LTD*", no obstante, no existe certificado en el que se acredite que el señor Carlos Bryden ostenta tal calidad.

En ese sentido se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos referentes a la constancia de notificación, la designación de las partes y sus representantes y los anexos del poder otorgado por el extremo actor, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **The House Estate Consulting LTD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

H92
C1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-10-458-NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900606-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CARMEN JANETH MEDINA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN-
TEMAS: SANCIÓN CAMBIARIA.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 90), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CARMEN JANETH MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- 1- *Declarar nula la Resolución No. 0909 (1-03-241-433-601-240-909) del 14 de junio de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, notificada el 18 de junio de 2018, por medio de la cual se impone una sanción cambiaria.*
- 2- *Declarar nula la Resolución No.1734 (03-236-408-610-1734) del 18 de diciembre de 2018, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se confirma la Resolución No. 0909 (1-03-241-433-601-240-909) del 14 de junio de 2018, notificada el 10 de enero de 2019.*
- 3- *Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la DIAN, archivar el proceso sancionatorio.*
- 4- *Que se condene en costas.*
- 5- *Que se profiera la sentencia dentro de los parámetros establecidos en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo de carácter sancionatorio, expedido con ocasión a hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. Y respecto de la cuantía (\$8.893.694.660 COP) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, previa interposición de la demanda se advierte que contra la Resolución No. 0909 (1-03-241-433-601-240-909) del 14 de junio de 2018 procedía el recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración mediante Resolución No. 03-236-408-610.1734 del 18 de diciembre de 2018. (fl.22-30 c.1)

Sin embargo, si bien a folios 87 a 88 c.1 se observa las constancias del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2019 y el 8 de julio del mismo año, la pretensión de restablecimiento del derecho enervada ante el Ministerio Público, no es suficientemente clara, toda vez que de la nulidad de los actos administrativos, tendría como consecuencia la no cancelación de la multa impuesta o la devolución de los dineros pagados, circunstancia que es conocida

por el demandante puesto que señala como estimación razonada de la cuantía precisamente dicho valor, pero no elevó tal petición en la conciliación prejudicial.

En ese sentido no se tienen por acreditado el presupuesto de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 03-236-408-610-1734 del 18 de diciembre de 2018, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 10 de enero de 2019 (fl.31 c.1), por lo que el término de 4 meses previsto en la norma *ut supra*, inició a contabilizarse desde el 11 del mismo mes y año hasta la última hora hábil del 11 de mayo de 2019.

Empero, dicho lapso que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 119 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el día **11 de mayo de 2019** y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el **8 de julio del 2019**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue interpuesta en esa misma fecha (fl.1 c.1), forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 20-21 c.1).
- II.) **La designación de las partes y sus representantes** (fls 1 c.1).
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (fls. 01 a 02 c.1).
- IV.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 03 a 17 c.1).
- V.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls.. 18 c.1);
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (fls. 19 c.1).
- VII.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 20 a 88 c.1).

Empero incumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 162, por cuanto la pretensión de restablecimiento del derecho no es clara ni coherente con la estimación razonada de la cuantía presentada según la cual obedece a las pretensiones, puesto que el demandante solicita, se archive el proceso sancionatorio dentro del cual se expidieron los actos administrativos demandados, pero en nada menciona la multa impuesta, cuando su decaimiento sería el resultado consecuente de la declaratoria de la nulidad de las resoluciones atacadas en el libelo.

En ese sentido, se requiere que el apoderado judicial del extremo actor precise el restablecimiento del derecho que pretende, el cual debe tener en cuenta las previsiones del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referentes a la estimación razonada de la cuantía.

Por último se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En ese sentido se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsanen los yerros advertidos referentes a las pretensiones de restablecimiento, así como la constancia de que aquellas fueron enervadas ante el Ministerio Público al momento de la conciliación prejudicial y su correspondencia con la estimación razonada de la cuantía.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CARMEN JANETH MEDIAN.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N°2019-10-242 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34-002-2018-00128-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A-E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMA: PROCESO SANCIONATORIO.
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 6 de Junio de 2019, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 185 a 204 C.1) decisión que fue apelada por la parte demandante.

El día 19 de Junio de 2019 fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por la parte demandante (Fls.205 - 210 C.1).

El 30 de Julio de 2019, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación (Fl. 212 C.1), y fue admitido por esta Corporación mediante Auto No. 2019-09-407- NYRD del 26 de Septiembre de 2019 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CONSIDERAR innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-442- AP

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34004-2016-00377-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 321 a 341, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 5 de agosto de 2019, fue notificada al día siguiente, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 8 del mismo mes y año, por lo que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo, hasta el 22 de agosto de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado en esa fecha, (fls. 345-351, C.1), se tiene que el mismo es oportuno.

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 (fls. 321 a 341, C.1), mediante la cual niega las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta a folio 352 del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiestan su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 5 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

f121
C3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-10-237 AP

Bogotá, D.C., Octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 252693333001201300076-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA SUBCUENTA DEL RIO BAHAMON.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CACHIPAY Y OTROS.
TEMAS: GOCE DE AMBIENTE SANO -EQUILIBRIO ECOLÓGICO- DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS.
ASUNTO: FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, (Fl. 20) procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Atendiendo a la remisión contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, según la cual en los asuntos no regulados se aplicarán a las acciones populares las disposiciones del Código General del Proceso, y toda vez que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de Junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Facatativá, fue admitido mediante providencia del 26 de septiembre de 2019 que se encuentra debidamente ejecutoriada, se torna pertinente en esta oportunidad convocar a la audiencia de que trata el inciso 2 del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, a fin de dar traslado a los apelantes para sustentar sus recursos, adoptar decisión relacionada con la apertura o no de período probatorio de segunda instancia y conceder a las partes e intervinientes la oportunidad de formular alegatos de conclusión.

Lo anterior, habida consideración que si bien la precitada disposición denomina a la diligencia como “*audiencia de sustentación y fallo*” este magistrado al ser integrante de un Órgano Colegiado, sólo ostenta competencia para adelantar y adoptar decisiones -de manera unipersonal- en el trámite de apelación de sentencia, hasta la fase de alegaciones de conclusión (inclusive), debiendo con posterioridad convocar a la Sala de Decisión de la Subsección B de esta Sección a fin de adoptar en ella la decisión que ponga fin al recurso de alzada, previa presentación, sustentación, discusión y aprobación -si es del caso- del respectivo proyecto de sentencia.

Y que dado el cronograma previsto para las salas de Decisión, la disponibilidad de las instalaciones en que se llevan a cabo las audiencias públicas y la atención que cada de los Magistrados de la Subsección debe dar a sus agendas, se presenta una dificultad material para adelantar en el mismo escenario de la diligencia de sustentación de recurso, pruebas y alegaciones de segunda instancia, y el de fallo.

Así las cosas, se señalará como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia de que trata el inciso 2 del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el 4 de Diciembre de 2019 a partir de las 04:00 pm en la sala N°10 del Edificio del Tribunal Superior y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia de sustentación de recurso de apelación, pruebas y alegatos de conclusión de segunda instancia, el 4 de Diciembre de 2019 a partir de las 04:00 pm en la sala N°10 del Edificio del Tribunal Superior y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca. De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

f123
C7



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N°2019-10-248 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	110013331001201100157-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JANNET ROCIO MARTINEZ MUÑOZ.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.
TEMA:	PROCESO SANCIONATORIO.
ASUNTO:	CARGO DE DEPOSITARIO PROVISIONAL.
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 30 de Septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 514 a 535 C.1) decisión que fue apelada por la parte demandante.

El día 25 de Octubre de 2016 fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por la parte demandada.

El 30 de noviembre de 2016, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación (Fl. 551 C.1), y fue admitido por esta Corporación mediante Auto No. 2019-09-413- NYRD del 26 de Septiembre de 2019 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

Fl 69
C.4



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N°2019-10-238 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00490-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CON PRETENSIÓN DE LESIVIDAD).
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHÍA.
DEMANDADO: COMPAÑIA AGRÍCOLA RC S.A Y OTROS.
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEFINE SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO.
ASUNTO: ORDENA REQUERIR.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que no fue posible realizar la notificación personal a la totalidad de demandados y terceros con interés reconocidos como tal en *sub lite*.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2019 se requirió al demandante para que informara si conocía de las otras direcciones de ubicación o notificación dentro o fuera del territorio colombiano de los señores TOUFIC KHRAISH NASSIF y ROSA INÉS CUELLAR NASSIF. Lo anterior con el propósito de que a través de las oficinas consulares se logre realizar la respectiva notificación. (Fls. 539 -540).

En cumplimiento de lo anterior, Secretaría de la Sección Primera requirió en dos oportunidades, mediante Oficios NAAS 19-354 y 19-370, la información precitada.

Mediante memorial radicado el día 10 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora dio cabal cumplimiento a lo solicitado, no obstante advierte a esta Magistratura que pese a las distintas solicitudes realizadas tendientes al recaudo de las direcciones de ubicación y notificación no fue posible establecer esta información respecto de los ciudadanos TOUFICKHRAISH NASSIF y ROSA INÉS CUELLAR NASSIF. (Fls. 546- 570).

Conforme con lo anteriormente expuesto y en virtud de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente

la integración del contradictorio.”

En concordancia con lo anterior se requiere al apoderado de una de las demandadas, **COMPAÑIA AGRÍCOLA RC S.A**, para que en el término de cinco (5) días proceda a informar si tiene conocimiento de las direcciones de ubicación o notificación dentro o fuera del territorio colombiano, de los señores **TOUFIC KHRAISH NASSIF** y **ROSA INÉS CUELLAR NASSIF**.

Por ultimo de no poseer tal información, se debe indicar así bajo la gravedad de juramento.

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la compañía **COMPAÑIA AGRÍCOLA RC S.A**, para que informe si conoce direcciones de ubicación o notificación dentro o fuera del territorio colombiano de **TOUFIC KHRAISH NASSIF** y **ROSA INÉS CUELLA NASSIF**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

fla
C3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N°2019-10-239 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004201700238-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA LÍDERES EN TRASPORTES ESPECIALES.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
TEMA: PROCESO SANCIONATORIO.
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 29 de Marzo de 2019, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del circuito de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 158 a 163 C.1) decisión que fue apelada por la parte demandada

El día 11 de Abril de 2019 fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por la parte demandada (Fls.167 C.1).

El 14 de agosto de 2019, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación (Fl.182 y 183C.1), y fue admitido por esta Corporación mediante Auto No. 2019-09-402- NYRD del 26 de septiembre de 2019 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CONSIDERAR innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

119
C2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N°2019-10-242 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334006 20170025601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMA: PROCESO SANCIONATORIO.
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.199-215, c.1) decisión que fue apelada por la parte demandante.

El día 29 de agosto de 2019 fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por la parte demandante (Fls.205 - 210 C.1).

En esa misma fecha, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación y fue admitido por esta Corporación mediante Auto No. 2019-09-408- NYRD del 26 de Septiembre de 2019 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CONSIDERAR innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte

considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

f19
c2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N°2019-10-241 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34-005-2018-00150-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMA: PROCESO SANCIONATORIO.
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 22 de Mayo de 2019, el Juzgado Quinto (05) Administrativo del circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 170 a 176 C.1) decisión que fue apelada por la parte demandante.

El día 06 de Junio de 2019 fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por la parte demandante (Fls.180 - 185 C.1).

El 15 de Julio de 2019, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación (Fl. 187 C.1), y fue admitido por esta Corporación mediante Auto No. 2019-09-402- NYRD del 26 de Septiembre de 2019 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CONSIDERAR innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte

considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

fl 116
C 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-10-456-NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE SANCIONA POR EL EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO DE MENSAJERIA.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega LTDA, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0001913 del 25 de julio de 2017 *“por la cual se resuelve una investigación Administrativa”*, La Resolución 000503 del 1 de febrero de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1913 del 25 de Julio de 2017”* y la Resolución No. 0002235 del 14 de julio de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1913 del 25 de Julio de 2017”*.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la parte demandada a reintegrar la suma de (\$344.977.000.00), correspondiente al valor de la sanción impuesta.

A través del Auto de 12 de marzo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al accionante para que aclarara la incongruencia en el acápite introductorio del libelo, pues se indicaba que la demanda estaba dirigida en contra de la Nación - Ministerio de Transporte pero los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, razón por la cual solicita se notifique a esta entidad.

Mediante escrito de subsanación de la demanda, presentada oportunamente el 27 de marzo de 2019, el demandante corrige la demanda en los términos señalados.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial aportado por el apoderado del extremo actor, en donde se indica de forma clara que la entidad demanda es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se concluye que las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su

Exp. 250002341000201900127-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda.
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: N° 2500023410002018-01075-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIÁN PENAGOS CORREA
DEMANDADO: CECILIA RICO TORRES Y DIAN
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación.

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado medida cautelar.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, córrase traslado a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien en escrito separado acerca de la solicitud de medida cautelar que reposa del folio 1 a 114 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201700821-00
Demandante: ALCALDÍA DE COTA
Demandado: NOTARÍA PRIMERA DE CHÍA-
SUPERTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 11 de junio de 2019 (fls. 206 y 207 cdno. ppal.), se declaró innecesaria la realización de la audiencia de pruebas y la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagradas en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

De conformidad con lo anterior, en la citada providencia se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial del Municipio de Cota, interpuso recurso de reposición el 19 de junio de 2019 (fls. 209 y 210 cdno. ppal.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el recurso de reposición deberá interponerse con expresión, de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y que cuando se profiere por fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto del 11 de junio de 2019, se profirió fuera de audiencia y fue notificado por estado del 12 de esos mismos mes y año, por lo que el apoderado judicial del Municipio de Cota contaba hasta el 17 de junio de 2019, para interponer y sustentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue presentado el 19 de junio de 2019, será rechazado por extemporáneo.

3) De otra parte, se observa que por auto del 1º de agosto de 2019 (fl. 218 cdno. ppal.), se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones que el demandante ha formulado, condicionándola a la no condena en costas y perjuicios.

Al respecto, solamente se pronunció el apoderado judicial de la Constructora e Inversiones M&R, señalando que coadyuva la solicitud que presentó el Alcalde de Cota (fl. 220 cdno. ppal.), razón por la cual se ordenará requerir a las entidades demandadas nuevamente para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, con el fin de resolver la solicitud de desistimiento.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Recházase por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Cota, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

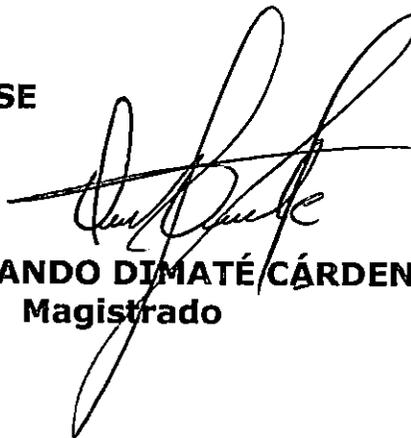
2º) Requierase a las entidades demandadas para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de

Expediente No. 250002341000201700821-00
Actor: *Alcaldía de Cota*
Acción Contenciosa

pretensiones de la demanda, presentada por el Alcalde Municipal de Cota-Cundinamarca.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201700318-01
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS PASAR LTDA NIVEL I
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334001201700225-01
Demandante: PLM COLOMBIA S.A
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 050012333000201602180-01
Demandante: SOCIEDAD MINEROS S.A
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Mineros S.A., por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Oficio No. 2016013890 i-2-004 del 4 de abril de 2016; **b)** Oficio No. 2016013890-2-005 del 20 de abril de 2016 y **c)** Oficio No. 2016013890-2-007 del 19 de mayo de 2016, proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad Mineros S.A., por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la representante legal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, o su delegado o

a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2°) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3°) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4°) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5°) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", convenio 13476 establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese a la sociedad Mineros S.A., como parte actora dentro del proceso y a la doctora Adriana Melo White, como su apoderada judicial, de conformidad con el poder especial ella conferido, visible en los folios 31 y 32 del cuaderno principal del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800431-00
Demandantes: DOLORES MONJE DE ROJAS, MESIS MOSQUERA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 12 de septiembre de 2019 (fls. 19 a 26 cuaderno Consejo de Estado), mediante la cual confirmó el auto del 15 de mayo de 2018, por el cual esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda de la referencia (fls. 111 a 127 cdno. ppal.).

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600828-00
Demandante: ELVIRA PRECIADO MURILLO (Q.E.P.D)
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-
IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 548), el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 533 a 540 cdno. ppal.), contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 (fls. 180 a 533 vlto. cdno. ppal.), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201502768-00
Demandantes: MARÍA LUISA MORA DE BERNAL Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 330 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 322 a 328 cdno. ppal.), contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 (fls. 271 a 316 vlto. cdno. ppal.), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201700258-01
Demandante: SERVIMILENIUM LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 21 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se declaró que la sociedad demandante no está obligada a pagar la multa contenida en los mismos (fls. 141 a 150 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en la audiencia inicial, el cual fue sustentado mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2019 (fls. 151 a 162 cdno. No. 1).
- 3) Posteriormente, el 24 de abril de 2019, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual fue declarada fallida y el a quo concedió el recurso de apelación (fls. 185 y 186 cdno. No. 1).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 21 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243

y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

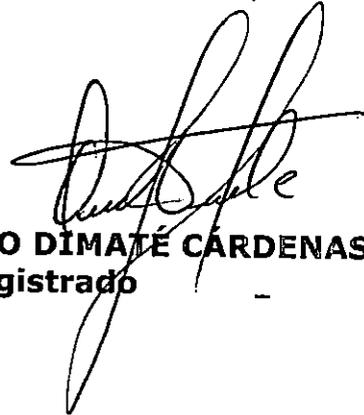
RESUELVE:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 21 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho se declaró que la sociedad demandante no está obligada a pagar la multa contenida en los mismos.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DÍMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013341045201700034-01
Demandante: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 6 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se declaró que la sociedad demandante no está obligada a pagar la multa contenida en los mismos (fls. 149 a 155 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en la audiencia inicial y sustentado mediante escrito 13 de noviembre de 2018 (fls. 158 a 101 cdno. No. 1).
- 3) Posteriormente, el 19 de marzo de 2019, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual fue declarada fallida y el a quo concedió el recurso de apelación (fls. 112 y 113 cdno. No. 1).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 6 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 6 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho se declaró que la sociedad demandante no está obligada a pagar la multa contenida en los mismos.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900082-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 123 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 12 de septiembre de 2019 (fls. 16 a 19 vlto. cuaderno Consejo de Estado), mediante la cual confirmó el auto del 22 de febrero de 2019, por el cual esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda de la referencia (fls. 102 a 110 cdno. ppal.).

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201602075-00
Demandante: CONSTANTINO VICENTE QUINTERO
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 457 cdno. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Olmes Mauricio Ortega Morales, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Congreso de la República-Senado, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el primero (1º) de agosto de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334006201600089-02
Demandante: CORREA CARO ABELLA Y CÍA LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 3 de abril de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda (fls. 183 a 193 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue interpuesto en la audiencia inicial y concedido por el *a quo* en la misma (fl. 18 vlto. cdno. No. 1).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 3 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en

Expediente No. 110013334006201600089-02
Actor: Correa Caro Abella y Cía Ltda
Acción Contenciosa – Apelación Sentencia

sentencia proferida el 3 de abril de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201700250-01
Demandante: ZAI CARGO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 4 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda (fls. 169 a 178 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue interpuesto en la audiencia inicial y sustentado mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2019 (fls. 179 a 183 cdno. No. 1), y concedido por el a quo mediante auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 185 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 4 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

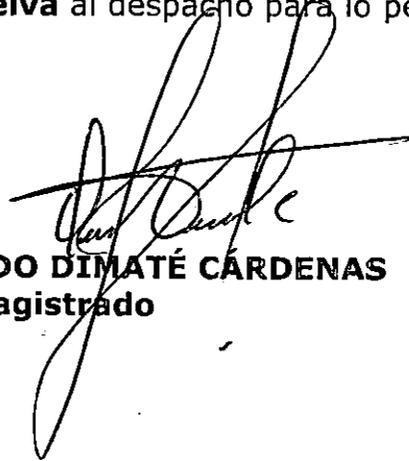
1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el

Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 4 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-00991-00
Demandante: ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que, en el expediente, no obran los antecedentes administrativos del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 000187, pues, si bien la entidad con el escrito contentivo de la contestación de la demanda manifestó allegar los mismos en un (1) CD, lo cierto es que, una vez se procedió a verificar el contenido del mismo, no fue posible acceder a los archivos que reposan en él, y pese a que se solicitó la colaboración por parte del Ingeniero de Sistemas que apoya a los funcionarios y empleados de esta Corporación para poder revisar su contenido, no fue posible acceder la información contenida en el CD, pues, en efecto el ingeniero determinó que no era posible acceder a los archivos contenidos del CD, y si bien no pudo establecer la verdadera causa de ello, manifestó que podría ser que el disco quedó mal grabado, es decir, se inició el proceso gravado pero no se culminó, por lo que, el Despacho **dispone:**

- 1) Por Secretaría **requiérase** a la Contraloría General de la República - Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 - Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción para que, en el término de tres (3) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, remita en medio magnético y con destino al expediente de la referencia, copia

integral de los antecedentes administrativos del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 000187, incluyendo los actos administrativos demandados, esto es, Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002281 del 27 de octubre de 2014 y el Auto No. ORD-80112-0293-2014 del 18 de noviembre de 2014. Así mismo, sugiérasele que, previamente a enviar el CD y/o USB con la información solicitada, constate que en efecto la misma sí haya quedado debidamente guardada en el CD y/o USB respectiva.

2) Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado